

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción

Alegato de conclusión.

Vista Número 792

Panamá, 2 de septiembre de 2020.

El Licenciado Adolfo Garibaldi, actuando en nombre y representación de **Belinda Helena Pérez Arosemena**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal 157 de 6 de agosto de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Comercio e Industrias**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior, el cual nos permite reiterar lo ya planteado en nuestra contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste la razón a la recurrente en cuanto a su pretensión que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal 157 de 6 de agosto de 2019.

Tal y como indicamos en nuestra Vista de contestación de la demanda, mediante el **Decreto de Personal 157 de 6 de agosto de 2019**, el cual constituye el acto objeto reparo, se dispuso lo siguiente:

**"DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dejar sin efecto el nombramiento de la servidora pública **BELINDA PÉREZ A.**, con Cédula de Identidad Personal 9-706-726, en el cargo de Promotor de Exportaciones, Planilla 1, Código 0046150, Posición 2569, Salario Mensual de B/.2,488.00,

con cargo a la Partida G.000810202.001.001, contenido en el Decreto de Personal 47 de 20 de junio de 2018.” (Cfr. fojas 18 - 19 del expediente judicial).

Producto de su disconformidad, con lo dispuesto a través del acto arriba indicado, la hoy demandante presentó un recurso de reconsideración, al cual se le dio respuesta mediante la **Resolución 994 de 18 de octubre de 2019**; la que, luego de haberse agotado los trámites de rigor, culminó confirmando en todas sus partes el **Decreto de Personal 157 de 6 de agosto de 2019**. Ese acto administrativo fue notificado el 25 de octubre de 2019 (Cfr. fojas 20 - 25 del expediente judicial).

Así las cosas, y luego de haberse agotado la vía gubernativa con la emisión de la resolución antes indicada, el día 26 de diciembre de 2019, **Belinda Pérez Arosemena**, a través de su apoderado especial, presentó una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la cual sustentó, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

“De la norma transcrita se colige claramente infringida directamente por comisión, ya que los funcionarios que son representantes legales de personas con discapacidad, tal cual como lo es en el caso de nuestra mandante, no pueden ser destituidos con causal de ‘LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN’, tal cual fue la causal que utilizaron con la señora **PEREZ AROSEMENA**, causal o fundamento, que legalmente no procede.” (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En razón de la admisión de la acción que nos ocupa, la entidad demandada emitió su informe de conducta, a través del cual indicó, entre otras consideraciones:

“Que en cuanto a la discapacidad que sufre el padre de la señora PEREZ invocada a fin de acogerse a la protección descrita en el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que adiciona el artículo 45-A a la Ley 42 de 1999, ‘Que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad’ no es aplicable a los funcionarios cuyos nombramientos son de confianza, precisamente porque son de libre nombramiento y remoción, tal como lo dispone la Constitución Política en su artículo 307, por lo que la

autoridad nominadora tiene facultad para dejar sin efecto los nombramientos de los servidores públicos que no pertenezcan a ninguna carrera, amparados precisamente en esta norma constitucional... (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

Así las cosas, y tomando en cuenta la etapa procesal en la que nos encontramos, esta Procuraduría reitera **que no le asiste la razón a la demandante**; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Comercio e Industrias** al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas arriba mencionadas.

A fin de sustentar lo indicado en el párrafo que antecede, partimos por resaltar el hecho, que la demandante alega como única norma infringida, el artículo 45-A de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, adicionado por la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, el cual es del tenor siguiente:

**“Artículo 45-A:** La persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el **representante legal de la persona con discapacidad** no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado en su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.

En los casos de servidores públicos no se admitirá como causal de libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados con cargos de confianza.

Los servidores públicos que ocupen cargos que sean declarados insubsistentes serán nombrados en otra posición dentro de la respectiva institución.

Los trabajadores con discapacidad gozarán de estabilidad laboral, por lo que sus empleadores deberán asegurar su inclusión en la planilla laboral permanente de la empresa o institución correspondiente, una vez hayan aprobado el período probatorio.” (El resaltado es nuestro).

Luego de una lectura de la norma en referencia, observamos que de la misma se desprende una serie de condiciones que se deben dar, a fin que la misma resulte aplicable a un caso en concreto, y que como consecuencia de ello, se configure la protección en ella contenida.

Así las cosas, el primer elemento a destacar, es que el artículo hace alusión al **representante legal de la persona con discapacidad**, condición que la actora no ha probado ostentar.

En ese sentido, debemos resaltar, que de las constancias que reposan en el expediente, **no se desprende el cumplimiento de ninguno de los presupuestos contemplados en el artículo antes aludido**; puesto que, por un lado, no se ha acreditado la supuesta discapacidad de Francisco Javier Pérez Silva, verificación que va más allá de la simple referencia a la existencia de una condición médica; y por otro lado, que la hoy actora hubiese estado actuando en condición de representante legal de Francisco Javier Pérez Silva.

En relación al primero de los elementos que hemos explicado, reiteramos que **la actora no ha acreditado la condición de discapacidad**, que exige la norma para que surja la protección en ella contemplada.

Sin perjuicio de lo antes indicado, y si tomáramos como válida la condición de discapacidad que exige la norma dentro del caso que nos encontramos analizando, la cual, está de más decir, que no acogemos; la actora en ningún momento aportó documentación alguna que permitiera llegar a la convicción que la misma realmente, actuara como tutora o representante legal de Francisco Javier Pérez Silva.

Lo anterior es importante indicarlo; puesto que, tal y como en el caso del desarrollo de la idea que antecede, afirmaciones como la que nos encontramos analizando en este momento, deben ir acompañadas de material probatorio que permita acreditar lo que se alega; y es que, más allá, de una mera referencia en

el libelo de demanda, **no hay nada que indique**, que Francisco Javier Pérez Silva, padeciera de una discapacidad, y por otro lado, y como consecuencia lógica de ello, que la hoy actora fungiera como su tutora o representante legal.

Así las cosas, al no existir constancia de ninguno de los elementos antes indicados; al no haber ingresado la actora al **Ministerio de Comercio e Industrias** a través de un sistema de méritos; y al no estar amparada por ninguna ley especial que la revista de permanencia y estabilidad en el cargo; la misma sí podía ser desvinculada de la administración a través del método utilizado por la entidad demandada.

#### **Actividad Probatoria.**

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, la recurrente adujo durante la etapa correspondiente, entre otras pruebas, la copia autenticada del Decreto Ejecutivo de Personal 157 de 6 de agosto de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo.

Producto de lo antes indicado, y en consecuencia del material probatorio aportado, y no sustentatorio de la pretensión de la accionante, este Despacho estima que en el presente proceso la recurrente **no cumplió con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en la que sustenta su pretensión**, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial; deber al que se refirió la Sala Tercera en su Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

**“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

**‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el**

supuesto de hecho de las normas que le son favorables...' (La negrita corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..."

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría reitera a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto Ejecutivo de Personal 157 de 6 de agosto de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, ni su acto confirmatorio, y en ese sentido se nieguen las demás pretensiones.

Del Señor Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General